

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2013 – N° 426.-----------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Trescientos sesenta y seis -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

## CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?.-----A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) Que, los

Abogados Andreas Ohlandt (Mat. Nº 12.123) y Rubén Antonio Vera (Mat. Nº 7.667), en nombre y representación del Banco Central del Paraguay, se presentaron ante el Juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad conforme a los términos del escrito obrante a fs.

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones". Conforme se desprende de la norma legal transcripta la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvención. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces, se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.----

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los "certificados de deudas que sirven de base a la juicio ejecutivo", cuestión ajena y que no guarda relación con esta garantía constitucional, atendiendo a sur no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad

ICTZ W. NUÑEZ R. Wristro

Dr. ANTONIO FRETES

Abog Andrio Lev

Abog. Armado Levera

- 5) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 1.800 de fecha 30 de noviembre de 2.012), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante en el sentido del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida contra el certificado de deuda emitido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, presentado como base de la ejecución, y me permito agregar lo siguiente:------

El excepcionante también postula la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley N° 2856/06. Sin embargo, vale recordar que por este conducto lo que se busca es, una vez obtenido el pronunciamiento de esta Corte en el sentido de declarar inconstitucional una determinada disposición legal, dispensar al juzgador de su aplicación al caso concreto sometido a su decisión. Pero en el marco de la presente ejecución, la normativa mencionada no resulta de ningún modo aplicable por el juzgador para decidir llevar o no adelante la ejecución, de ahí que su impugnación no reviste virtualidad alguna en este proceso.------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida, con costas, de conformidad con el Art. 192 del C.P.C.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----...///...



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y CENTRAL BANCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA "Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013" PARAGUAY S/ ACCION EJECUTIVA". AÑO: 2013 - Nº 426.----...///...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: DXSE PARMETOGEMODICA Dr/ANTONIO FRETES Ministro Ante mi: Abog. Arnaldo Levera SENTENCIA NUI PERO! 366 Astrición, 23 de mayo de 2.014.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, con costas. ANOTAR, registrar y notificar .--BAREIRO de MÓDICA Ministra Dr. ANTONIO FRETES VICTOR M. NUMEZ FI. Ministro MINISTRO Ante mí: Abog. Arnaldo Levera Secretario